

**Asamblea General**

Distr. general  
14 de julio de 2004

Original: español

---

**Asamblea General****Quincuagésimo noveno período de sesiones**

Tema 148 de la lista preliminar\*

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre  
la labor realizada en su 56° período de sesiones****Carta de fecha 12 de julio de 2004 dirigida al Secretario General  
por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente  
de Cuba ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntarle a la presente una copia de las consideraciones que el Gobierno de la República de Cuba entregó recientemente en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 58/77 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, en el que se invita a proporcionar información a la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica de los Estados en relación con el tema “Actos unilaterales de los Estados” (véase el anexo).

Le agradecería que la presente carta y su anexo se distribuyera como documento de la Asamblea General en relación con el tema 148 de la lista preliminar de temas que se incluirán en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período ordinario de sesiones.

*(Firmado)* Rodney **López Clemente**  
Embajador  
Representante Permanente Alterno  
Encargado de Negocios a.i.

---

\* A/59/50 y Corr.1.

## **Anexo de la carta de fecha 12 de julio de 2004 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas**

A los efectos de dar cumplimiento al párrafo 3 de la resolución 58/77 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, en el que se invita a los gobiernos a que proporcionen información a la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica de los Estados en relación con el tema “Actos unilaterales de los Estados”, el Gobierno de la República de Cuba tiene a bien transmitir las siguientes consideraciones.

La República de Cuba ha reiterado en varias ocasiones la importancia fundamental que concede al tema “Actos unilaterales de los Estados”, bajo la consideración de la Comisión de Derecho Internacional, así como la necesidad de avanzar en su codificación y desarrollo progresivo.

La República de Cuba quisiera llamar la atención de la Comisión de Derecho Internacional sobre los actos unilaterales violatorios del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, como la aplicación de medidas económicas unilaterales, de carácter coercitivo y extraterritorial, utilizadas como instrumento de coacción política y económica, cuya finalidad es ir en detrimento de derechos soberanos de otros Estados.

Un ejemplo claro de este tipo de actos unilaterales lo constituye el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra Cuba, que ha sido ampliamente rechazado por la comunidad internacional en múltiples ocasiones, como lo demuestran, entre otros instrumentos, las 13 resoluciones adoptadas sobre este tema por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>a</sup>.

Si bien el bloqueo de los Estados Unidos contra Cuba está compuesto por una compleja madeja de disposiciones legislativas de variada naturaleza jurídica, la República de Cuba desea llamar la atención de la Comisión de Derecho Internacional sobre la llamada Ley Helms-Burton, aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos el 12 de marzo de 1996.

La adopción de la Ley Helms-Burton por el Gobierno de los Estados Unidos reúne todas las características para ser considerada como un acto unilateral a los efectos del derecho internacional, toda vez que integra los criterios de autonomía, notoriedad y producción de efectos jurídicos, reconocidos por la doctrina como componentes para la identificación de este tipo de actos.

En el acto unilateral a que hacemos referencia, la característica de autonomía se presenta en los dos sentidos indicados por el Relator Especial en sus informes. Se trata de un acto cuya realización no se basó en una norma preexistente de derecho internacional y cuya formulación dependió, exclusivamente, de la manifestación de voluntad del Gobierno de los Estados Unidos.

También la característica de notoriedad exigida para la tipificación de los actos unilaterales está presente en la adopción de la Ley Helms-Burton. Se trata de un acto ampliamente divulgado y conocido, que recibió la debida publicidad de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos y que ha sido, además, objeto de reiterados

pronunciamientos por la comunidad internacional, las autoridades norteamericanas y el Gobierno y pueblo cubanos, entre otros.

En cuanto a sus consecuencias jurídicas, cabe señalar que esta ley viola normas y principios del derecho internacional reconocidos universalmente.

Al pretender regular cuestiones que competen exclusivamente al pueblo cubano, tales como la forma de gobierno, el sistema económico, político y social del país, así como las instituciones que rijan la vida nacional, el Gobierno de los Estados Unidos viola los principios de igualdad soberana de los Estados, no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, contenidos todos en el Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, la mencionada ley tiene un marcado carácter extraterritorial. Con ella el Gobierno de los Estados Unidos se arrogó ilegal e ilegítimamente el derecho de legislar por y para otros países en sus relaciones con Cuba, llegando, incluso, a atribuirse la capacidad de certificar la conducta y acciones de otros Estados y de nacionales de éstos no sujetos a la jurisdicción norteamericana.

El carácter extraterritorial de esta ley ha sido reconocido, entre otros, en la Opinión del Comité Jurídico Interamericano, emitida en cumplimiento de la resolución AG/DOC.3375/96 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, titulada “Libertad de comercio e inversión en el hemisferio”. Entre otras cosas, dicha opinión, refiriéndose a disposiciones de la Ley Helms-Burton, concluye que “el ejercicio de la competencia sobre actos de tráfico<sup>b</sup> de propiedades confiscadas no se conforma con las normas que el derecho internacional establece para el ejercicio de la jurisdicción”.

Por otro lado, cabe señalar que al pretender desconocer el proceso de nacionalizaciones que se llevó a cabo en la República de Cuba en la década de los sesenta, el cual se desarrolló con estricto apego al principio de legalidad, el Gobierno de los Estados Unidos está violando el derecho de la República de Cuba a la soberanía nacional sobre sus recursos naturales, así como su derecho soberano a la realización de procesos de expropiación forzosa por causas de utilidad pública, o de confiscación de bienes producto de la participación de sus propietarios en actividades ilícitas de acuerdo a su ley nacional.

Otros principios de amplia aceptación internacional que viola la ley son la libertad al financiamiento y la inversión, la subordinación de compañías subsidiarias a las leyes del país donde residen, el reconocimiento al dominio de una propiedad de acuerdo a las leyes del país donde está localizada y la no jurisdicción de cortes internacionales o de terceros países sobre las confiscaciones de un país a sus nacionales, entre otros.

La comunidad internacional ha rechazado en innumerables ocasiones la aplicación por los Estados de medidas económicas coercitivas unilaterales utilizadas como instrumento de coacción política y económica, por ser violatorias de los principios del derecho internacional, de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios, objetivos y normas de la Organización Mundial del Comercio.

Las conferencias internacionales y cumbres mundiales auspiciadas por las Naciones Unidas sobre temas económicos y sociales también han rechazado tales prácticas, porque obstaculizan el ejercicio pleno del derecho al desarrollo de los pueblos

y afectan la evolución positiva de la cooperación económica internacional orientada al desarrollo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, además, ha rechazado reiteradamente el fomento del uso por cualquier Estado de estas medidas u otras similares orientadas a coaccionar a otro Estado, a fin de subordinar el ejercicio de sus derechos soberanos. La Asamblea ha afirmado que la promulgación de esas leyes constituye una injerencia en los asuntos internos de los Estados y una violación de su soberanía, lo cual es incompatible con, entre otros instrumentos, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General mediante su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.

En opinión de la República de Cuba, al análisis y estudio de este tipo de actos unilaterales también deberá dedicar tiempo y energías la Comisión de Derecho Internacional, con vistas a lograr un enfoque amplio que contribuya a fomentar la certidumbre, la legalidad y la legitimidad en las relaciones entre los Estados.

#### *Notas*

<sup>a</sup> Resoluciones 47/19, de 24 de noviembre de 1992, 48/16, de 3 de noviembre de 1993, 49/9, de 26 de octubre de 1994, 50/10, de 2 de noviembre de 1995, 51/17, de 12 de noviembre de 1996, 52/10, de 5 de noviembre de 1997, 53/4, de 14 de octubre de 1998, 54/21, de 9 de noviembre de 1999, 55/20, de 9 de noviembre de 2000, 56/9, de 27 de noviembre de 2001, 57/11, de 12 de noviembre de 2002, y 58/7, de 4 de noviembre de 2003.

<sup>b</sup> A los efectos de la Ley Helms-Burton, una persona trafica con una propiedad nacionalizada cuando traspasa, distribuye, reparte, compra, recibe o adquiere o le introduce mejoras o invierte en ella o asume su administración, arrendamiento, tenencia, o explotación, celebra un acuerdo comercial en que se utilicen o exploten dichos bienes o provoque o dirija el tráfico a que se hace referencia.